

Legislación Nacional

DECRETO 833/1984 CONTABILIDAD PÚBLICA Ley. Reglamentación. Montos. Modificación del 16/3/1984; publ. 20/3/1984 Visto el expte. 110.043/84 del registro de la Contaduría General de la Nación y la necesidad de actualizar los montos de los incs. 1 y 3, ap. a) del art. 56, de los arts. 57, 58 y 62 de la Ley de Contabilidad como así también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su art. 22 (incs. 2, 3, 4 y 7), art. 52, inc. 4 y art. 61, incs. 34, ap. g), 41, párr. 1 y 148, ap. h), y Considerando: Que los límites vigentes, establecidos por las normas legales ya citadas, han sido fijados por el decreto 293 del 8 de febrero de 1983. Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite. Que, la actualización de los límites mencionados en el primer Considerando debe calcularse en función de la variación del índice de precios mayoristas determinado por el organismo técnico nacional correspondiente. Que, debiéndose actualizar los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente delegar en los ministros la adecuación de las referidas pautas limitativas, dentro de sus respectivas áreas de competencia. Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado. Que, es adecuado ajustar el límite máximo delegado por los ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo. Que, igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato. Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el art. 61 de la Ley de Contabilidad. Que, atento a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo nacional por el art. 143 de la Ley de Contabilidad. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— Modifícanse los límites establecidos en los arts. 56, incs. 1 y 3, ap. a), 57, 58 y 62, párr. 2, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica: **Art. 56.**— 1. En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de trescientos doce mil setecientos pesos argentinos (\$a 312.700). 3.a) Cuando la operación no exceda de quince mil quinientos pesos argentinos (\$a 15.500). **Art. 57.**— El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de quince millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos argentinos (\$ argentinos 15.584.500) y el respectivo ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen tres millones ciento veintiséis mil seiscientos pesos argentinos (\$ argentinos 3.126.600). **Art. 58.**— El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de tres millones ciento veintiséis mil seiscientos pesos argentinos (\$a 3.126.600). **Art. 62.**— Párr. 2. Cuando el monto presunto de la contratación exceda de tres millones ciento veintiséis mil seiscientos pesos argentinos (\$a 3.126.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente. **Art. 2.**— Modifícanse los límites establecidos en los incs. 2, 3, 4 y 7 de la reglamentación del art. 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica: **Art. 2.**— 2. No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a un mil pesos argentinos (\$a 1000) procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre un mil pesos argentinos (\$a 1000) y cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara se declarará a sus titulares deudores del fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de veintisiete mil pesos argentinos (\$a 27.000) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor. 3. Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas: b) Situación económica: Únicamente para deudas mayores de cinco mil pesos argentinos (\$a 5000). 4. Vencido el plazo a que se refiere el inc. 2 sin que la deuda se haya cancelado se seguirá el siguiente procedimiento: a) Créditos de más de un mil pesos argentinos (\$a 1000) a cinco mil pesos argentinos (\$a 5000). b) Créditos de más de cinco mil pesos argentinos (\$a 5000). Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Procuración del Tesoro, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta ciento cincuenta y ocho mil pesos argentinos (\$a 158.000)... 7. Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) de los ex miembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales. **Art. 3.**— s autoridades jurisdiccionales dependiente del Poder Ejecutivo nacional mencionadas en el inc. 4 de la reglamentación del art. 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración

de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de setenta y un mil ciento pesos argentinos (\$a 71.100) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.**Art. 4.**– Modifícanse los límites establecidos en los incs. 34, ap. g), 41, párr. 1 y 148, ap. h), de la reglamentación del art. 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:**Art. 61.**– 34.g) Cuando el monto de la garantía no supere la suma de quince mil quinientos pesos argentinos (\$a 15.500), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poderes suficientes.41. Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Estado con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se les exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de ciento diecisiete mil pesos argentinos (\$a 117.000) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos argentinos (\$a 234.000).148.h) ...régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta siete mil cien pesos argentinos (\$a 7100).**Art. 5.**– Los ministerios y secretarías ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, las que deberán recaer, salvo excepciones debidamente fundadas, en distintos funcionarios, facultados para ello por el Poder Ejecutivo nacional según lo establece el art. 58 de la Ley de Contabilidad, teniendo en cuenta los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos resultantes se redondearán en múltiplos de cien pesos argentinos (\$a 100).**Art. 6.**– Los límites establecidos en el presente decreto, serán actualizados en función del índice de precios al por mayor que determine el organismo técnico nacional correspondiente, autorizándose al Ministerio de Economía – Secretaría de Hacienda, a proponer las actualizaciones pertinentes cuando el índice corrector se incremente en un 100%.**Art. 7.**– Comuníquese, etc. Alfonsín – Grinspun